

REVISTAS

A cargo de Carlos MELON INFANTE y
José María DESANTES GUANTER.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General.

DE LA MARNIERRE, E. S.: *Crónica de Legislación Francesa*, RIN, año 11, número 44, 4.º trimestre 1959; págs. 45-52.

La supresión del procedimiento parlamentario normal, y de los largos plazos que en estas materias implica, han dado lugar, en el período de fines de 1958 a principios de 1959, a una abundante Legislación en Francia. Se indica la relativa a cuestiones de Derecho Civil y Mercantil: tutela, adopción, derechos sucesorios del cónyuge, sociedad entre esposos, cláusulas de estabilización, agentes de negocios, prórroga de sociedades, nacionalización de las mismas, publicación de los resultados, adaptación de sociedades al Mercado Común.

MEYER-LADEWIG, Jens: *Justizstaat und Richterrecht*, ACP, tomo 161, núm. 2-3, junio 1962; págs. 97-128.

El estudio lleva por subtítulo "En torno a la eficacia vinculante de las instituciones de Derecho judicial". Se comienza aludiendo a la posición preminente de los jueces en el Estado moderno, que se ha llegado a llamar "Estado de justicia". El juez, juntamente con el legislador, contribuye a la creación del Derecho. Se origina así un Derecho judicial que emana en suma de dos circunstancias: a) la creación judicial en y para el caso concreto; b) la fuerza institucional de esta creación, de acuerdo con el sentido moderno que se da al concepto "institución", entendido como una idea o postulado jurídico concretado por jurisprudencia y doctrina y por el legislador. Misión de la doctrina en relación con la jurisprudencia de acuerdo con esta idea de institución. Aspecto fundamental de la concepción institucional del Derecho es el relativo a la eficacia vinculante de las instituciones, que es preciso separar de la eficacia vinculante del precedente. El problema de la fuerza vinculante de las instituciones de Derecho judicial no puede tener una solución unitaria, ya que depende de las circunstancias que en cada caso perfilan la institución. Aspectos concretos de esa "vinculación": Ministerio fiscal, abogacía, administración, órganos constitucionales, poder legislativo, particulares. Vinculación a los propios jueces.

PASLEY, Roberto S.: *La «equity» en Derecho angloamericano*, RIN, año 13, número 52, 4.º trimestre 1961; págs. 81-91.

La consideración histórica tiene carácter imprescindible para comprender la aparición del sistema de la "equity" como cuerpo de principios distinto del "Common Law". No obstante la fusión de principios y de jurisdicciones con éste, la "equity" seguirá desempeñando un papel básico en el Derecho anglosajón. De cuatro formas esenciales influye en el mismo: a) ramas enteras del Derecho se han formado en la "equity"; b) existencia de una competencia auxiliar; c) existencia de una competencia concurrente, especialmente en el ámbito de las indemnizaciones de daños; d) es la gran reserva de principios de justicia y moralidad que influyen en el Derecho anglosajón y contribuyen a su desarrollo.

RÖTELMANN, Wilhelm: *Das Landwirtschaftsrecht im Jahre 1960*, MDR, año 15, núm. 2, febrero 1961; págs. 104-106.

Reseña de Bibliografía, Jurisprudencia y Legislación correspondiente al Derecho agrario en Alemania durante el año 1960. Consideración general y cuestiones concretas.

2. Derecho de la persona.

ALVAREZ ROBLES, J. M. Antonio: *La seguridad en los negocios jurídicos*, RIN, año 11, núms. 42-43, 2.º-3.º trimestres 1969; págs. 23-82.

Con espíritu y finalidad puramente pragmáticos tómanse en cuenta tres de los factores que, a juicio del autor, constituyen posibles causas de inseguridad en el negocio jurídico, indicándose la busca de los oportunos remedios. Los factores que se analizan son: En el aspecto subjetivo el problema de la apreciación y calificación de la capacidad jurídica, y más concretamente el de la capacidad mental, que sólo es dable resolver con criterio humanista y filosófico. En el aspecto objetivo el problema de la inestabilidad del *quale* y del *quantum* de las prestaciones, que sólo es posible atenuar con estipulaciones de equilibrio. En el aspecto formal la desnaturalización del negocio jurídico mediante su publicación, cuyo peligro sólo es posible conjurar mediante la reprivatización de la esencia del negocio: renaturalización del negocio jurídico.

BLEI, Hermann: *Abtreibung und Schwangerschaftsunterbrechung im Strafgesetzentwurf 1962*», EF, año 9, núm. 10, octubre 1962; págs. 403-411.

Consideraciones en relación con la reglamentación penal del aborto y de la interrupción del embarazo en el Proyecto de Código Penal alemán de 1962 (§§ 140-145 y 157-159). Conceptos, tratamiento penal e hipótesis diversas.

CÉSPEDES SOTO, Samuel T.: *Daño o lesión sufrida por un ser viable antes de nacer, como base para una acción de daños y perjuicios: Galdón v. Hospital Presbiteriano*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 51-55.

Al practicarse una operación cesárea se causa al feto una herida. Después de nacer, el lesionado pretende indemnización. No se la concede porque el Código Civil de Puerto Rico no recoge el principio "nasciturus pro jam..." y por tanto el reclamante carecía de personalidad en el momento de la lesión. El autor critica la postura jurisprudencial. Entiende que la omisión del principio indicado fue debida a un olvido de la Comisión de 1902, como lo demuestran otros preceptos del Código (el español). La jurisprudencia de Estados Unidos también acepta el principio "nasciturus...".

DOBRY, Georges: *Interceptación de las comunicaciones telefónicas (los cuadros de escucha). Estudio Comparado*, RIN, año 11, núm. 41, 1.º trimestre 1959; págs. 43-61.

El problema de la interceptación de comunicaciones en Estados Unidos y en el Reino Unido. Se hace sentir la necesidad de una Legislación adecuada en aquellos; en éste la necesidad de un control jurisdiccional sobre los procedimientos de interceptación utilizados por el Poder ejecutivo.

ESSER, Josef: *Aufbau und Verzahnung des Richterrechts zu § 242 BGB im Spiegel der Kommentierung*, ACP, Tomo 161, núms. 2-3, junio 1962; páginas 270-283.

Se trata de una nota crítica sobre la configuración y engranaje del § 242 del BGB (cláusula general de buena fe) por el "Derecho judicial". La nota está motivada por la gigantesca obra de WEBER "Treu und Glauben" (Berlín, 1961, 1553 páginas) que, formando parte de la 11.ª edición del Comentario de STAUNDIGER, ocupa ella sola más extensión que el Comentario de toda la Parte General del Código Civil.

HELM, Johann Georg: *Der Schutz der Zivilbevölkerung im europäischen Kriege recht in der Zeit vom 17. Jahrhundert bis zum ersten Weltkrieg*, EF, año 9, núm. 6, junio 1962; págs. 234-240.

Indicación de las más características tendencias que, en orden a la protección de la población civil, ofrecen las normas del Derecho de Guerra Europeo desde el siglo XVII hasta la época de la Primera Guerra Mundial.

KREUTZER, Rudolf: *Die Wehrpflicht der Minderjährigen*, EF, año 9, núm. 6, junio 1962; págs. 239-243.

Referencia a determinados aspectos concretos de la Legislación alemana (Ley de 21-VII-1956) sobre servicio militar obligatorio de los menores. El servicio se

presta a los veinte años, contrayéndose sin embargo la obligación a los dieciocho. Exenciones, sumisión de exentos, servicio anticipado y retrasado, negativa de servicios de guerra, cuestiones de procedimiento.

LUTTER, Marcus: *Die Zulässigkeit vol.nachlassigen Handelns für Gemeinde und dessen Genehmigung*, MDR, año 15, núm. 5, mayo 1961; págs. 361-366.

Entorpecimientos de carácter temporal son fundamentalmente la razón de que en el tráfico jurídico-privado de los municipios sea cada vez más corriente el fenómeno de que negocios jurídicos que requieren documentación notarial sean concluidos por representantes sin poder, otorgándose con posterioridad la ratificación (§§ 177 y 184 BGB). El procedimiento tiene lugar sobre todo con referencia a los negocios jurídicos sobre fincas. Indicaciones relativas a la admisibilidad de esas negociaciones y a los requisitos de la posterior ratificación de las mismas, según el tipo de negocio de que se trate (considerando en especial los negocios sobre fincas).

POTRYKUS: *Zur Erläuterung des Begriffs «Feilbieten» in § 41a GewO*, MDR, año 15, núm. 5, mayo 1961; págs. 366-368.

Sentido en que debe entenderse la prohibición de venta de preservativos mediante la utilización de máquinas automáticas colocadas en determinados lugares públicos. El § 41 de la "Gewerbeordnung" alemana (redacción de 1960) no tiene el sentido absoluto que el Proyecto del Gobierno pretendía. Sobre el aspecto penal de cuestión cfr. POTRYKUS, MDR, núm. 7, 1961, págs. 559-561.

SAUTTER, Bruno: *Die Pflicht zur Duldung von Körperuntersuchungen nach § 372a ZPO*, ACP, tomo 161, núm. 2-3, junio 1962; págs. 215-269.

El § 372a, de la Ordenanza Procesal Civil alemana impone la tolerancia de inspecciones corporales (en especial extracción de sangre) cuando sea preciso con el fin de constatar una descendencia o paternidad. Problemática civil, procesal, penal y constitucional del deber indicado en el estado actual del Derecho alemán. Significación del deber de tolerar la inspección, ámbito de aplicación (objetivo y personal) de la norma, motivos de negación apoyados en circunstancias objetivas y personales, riesgo de persecución penal (como motivo especial de negación, § 81a de la Ordenanza Procesal Penal).

SEELE, Hans: *Ärztliche Aufklärungspflicht*, MDR, año 15, núm. 7, julio 1961; págs. 553-556.

Teniendo en cuenta que las intervenciones médicas son "lesiones corporales", para su plena juridicidad y procedencia requieren el asentimiento del enfermo o paciente. Según el BGH este asentimiento sólo es suficiente si se otorga con

pleno conocimiento de la intervención a realizar y sus posibles consecuencias, estando el enfermo informado suficientemente por el médico. La jurisprudencia, basándose en que la Ley Fundamental garantiza como derechos fundamentales la libertad e inmunidad corporal, ha ido tan lejos en la configuración de este deber con claridad de los médicos en sus concepciones amenazan producir el efecto contrario al pretendido por la Ley. Comentando críticamente un fallo que, apoyado en esta jurisprudencia, dió lugar a una indemnización por sordera producida por una operación (único medio de salvar la vida de un enfermo al que debido a su estado no se pudo advertir), entiende el autor que en la relación médico-enfermo hay aspectos en los que no deben entrar las concepciones jurídicas.

WEIMAR, W.: *Für den juristischen Nachwuchs: Die Anfechtung wegen arglistiger Täuschung*, MDR, año 15, núm. 3, marzo 1961; págs. 204-205.

Aspectos fundamentales que presenta la facultad de impugnación de una declaración de voluntad por quien ha sido inducido a emitirla por engaño doloso (§ 123, I, BGB). Hipótesis varias. Carácter de *lex specialis* del § 123 frente a los §§ 134 y 138 del BGB; no excluye la nulidad de la declaración en base a estas últimas disposiciones (atentado a una prohibición legal o a las buenas costumbres).

3. Derecho de cosas.

DURGA DAS BASU: *Protección del derecho de propiedad en la Constitución india*, RIN, año 11, núm. 41, primer trimestre 1959; págs. 197-200.

Aunque ciertas enmiendas a la Constitución india inspiran recelo, es lo cierto que en ella la propiedad está tan protegida como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Tanto en lo que respecta al derecho de propiedad y a su disfrute como en lo tocante al derecho a no ser arbitrariamente privado del derecho en cuestión. Indicación de textos comparativos.

IMLAU, Erich: *Hat der bedingte Eigentümer einer beweglichen Sache ein Anwartschaftsrecht?*, MDR, año 15, núm. 3, marzo 1961; págs. 193-195.

Con motivo de haber afirmado una sentencia de BGH de 21-9-59 que los deberes funcionales de los agentes en las negociaciones de automóviles les incumben también frente a los propietarios condicionales de los mismos (en el supuesto de compra a plazos), se argumentan de nuevo sobre el llamado derecho de expectativa que les corresponde. Se considera semejante expectativa como un estadio previo a la plena propiedad, que en su significación y eficacia se asemeja a un verdadero derecho real limitado. La circunstancia de que durante la pendencia de la condición se puedan reconocer dos propiedades condicionadas, no supone desconocer el sistema de *numerus clausus* en materia de titularidades. Interpretación de la voluntad negocial.

IRURZUN COICOA, Domingo: *La «actio communi dividundo» como posible fuente de originación y nacimiento de la propiedad horizontal*. RIN, año 11, núms. 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959: págs. 83-107.

Manteniendo en el fondo conclusiones análogas a las que pueden extraerse de las sentencias de 9 de julio de 1951 y 4 de diciembre de 1953, el autor entiende que en general la conversión de una comunidad corriente sobre un edificio en una situación de propiedad horizontal sobre el mismo constituye un medio de salir de la comunidad y un medio de "división" que no contradice precepto legal alguno. Partiendo del carácter esencial del dominio exclusivo de los pisos y del secundario del condominio de los elementos comunes, cabe perfectamente pues exigir la división de una comunidad corriente mediante su conversión en propiedad horizontal. División imperfecta, pero división que, en modo alguno, entraña subsistencia de la antigua comunidad. (Advertencia: Cfr. hoy Ley de Propiedad Horizontal.)

SENAY, Alphonse: *La aviación y el derecho de propiedad*. RIN, año 11, número 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959: págs. 121-123.

La aviación y sus exigencias significan continuamente una limitación y lógica atenuación al principio de extensión de la propiedad a lo que está encima y a lo que está debajo del suelo (art. 414 del Código Civil de la Provincia de Quebec). Jurisprudencia canadiense y de los Estados Unidos a título de ejemplo.

WEIMAR, W.: *Für die juristischen Nachwuchs: Ansprüche des Jagdherrn an den Wilddieb*. MDR, año 15, núm. 2, febrero 1961, págs. 112-113.

Consideraciones, referidas a la Legislación alemana, sobre las posibles pretensiones que corresponden al titular del derecho de caza en un coto contra el cazador furtivo, y en relación con los animales ya apresados por él y que aún se encuentren en su poder. La circunstancia de que el titular de la caza no es poseedor, excluye las acciones reales. Tampoco proceden las de enriquecimiento. Hay que exigir indemnización fundada en el § 823 del BGB. El derecho de apropiación de la caza es "otro derecho" de los que pueden lesionarse según el precepto.

WEIMAR, W.: *Für den juristischen Nachwuchs: Das Veräußerungsverbot*, MDR, año 15, núm. 7, julio 1961: pág. 568.

Descripción en esquema del mecanismo y respectiva posición jurídica de los interesados en las prohibiciones de enajenar relativas en el Derecho alemán. Se toma como ejemplo la venta a dos compradores. Norma básica: el § 135 del BGB.

4. Obligaciones y contratos.

BALLARÍN MARCIAL, Alberto: *El sistema español en materia de obligaciones solidarias (Estudio de Derecho Comparado)*, RIN, año 11, núm. 41, 1.º trimestre 1959; págs. 15-41.

En materia, especialmente, de solidaridad activa el panorama legislativo ofrece dos sistemas: el sistema francés o de la mutua representación y que arranca del Code Napoléon y el sistema rígido o romano-español. Descrito el primero, que suaviza enormemente el mecanismo de la solidaridad activa basado en que ofrece pocas ventajas y gran peligro para los acreedores, se pasa al examen del sistema romano-español que acepta con todo rigor las consecuencias de la solidaridad activa. Se señala la antinomia entre los arts. 1.141 y 1.143 y se considera la solidaridad como figura "a se stante" que entraña una situación fiduciaria. Son rasgos de la solidaridad en el Derecho español: unidad de vínculo, *cadem res debita*, unidad de objeto e identidad de causa.

BÄR, Rolf: *El establecimiento de un derecho de superficie o de comprar ¿constituyen casos de ejercicio del derecho de precomprar?*, RIN, año 13, número 52, 4.º trimestre 1961; págs. 13-26.

Sobre la base de fallos de los Tribunales suizos se examinan algunos supuestos concretos de enajenación que, a juicio del autor, pueden dar lugar al ejercicio del derecho de *precompra* (derecho de adquisición preferente). El art. 681 del Código suizo sólo habla de venta, pero la jurisprudencia entiende la expresión sinónima de enajenación. Se niega haya lugar a la precompra cuando, en lugar de vender, el propietario se limita a conceder a un tercero un *derecho de compra*. Se admite, en cambio, en el supuesto de concesión de un *derecho de superficie* que en el fondo encubre una verdadera venta.

BÖHMER, Emil: *Der Schlusssatz des § 254 Abs. 2 BGB bezieht sich nicht auf unerlaubte Handlungen im Sinne des § 254 Abs. 1 BGB*, MDR, año 15, núm. 1, enero 1961; págs. 1-3.

El párrafo I del § 254 del BGB declara que se tenga en cuenta la culpa concurrente del perjudicado en la indemnización de daños. El párrafo II determina que vale la misma regla cuando la culpa del perjudicado consista simplemente en no haber avisado al deudor del riesgo de un daño no corriente (que dicho deudor no conocía ni podía conocer) o en no haber evitado o aminorado el daño. Al final de este párrafo II hay un inciso que declara aplicable lo dispuesto en el § 278 (responsabilidad del deudor por la culpa de las personas de que se sirve para el cumplimiento, como por la culpa propia). Se discute el ámbito de la remisión. El autor entiende, parece que con sobrado fundamento, que debe referirse sólo al párrafo II (del cual forma parte) y no al párrafo I del § 254.

BÖHMER, Emil: *Haftungserleichterung für Kraftfahrer nach § 708 BGB?*, MDR, año 15, núm. 1, enero 1961; págs. 21-22.

Debe rechazarse una pretensión de indemnización de un pasajero contra el conductor de un automóvil basada en culpa de éste por el hecho de que entre conductor y reclamante, por el acuerdo de un viaje común, queda concluido un contrato de sociedad en el sentido del § 705 BGB y porque el socio, conforme al § 708, sólo responde en el cumplimiento de sus obligaciones de los cuidados que suele tener en asuntos propios. En tesis sostenida por una sentencia del BGH de 17-V-60. El autor hace su crítica, basado, sobre todo, en que el § 708 BGB es norma de carácter dispositivo que puede alterarse por pacto y nada impide que ese pacto pueda ser tácito.

BÖHMER, Emil: *§ 989 RVO schliesst Ansprüche aus § 847 BGB nicht aus*, MDR, año 15, núm. 2, febrero 1961; págs. 110-111.

Defiende el autor la tesis de que la exclusión de la responsabilidad por daños que prevé el § 898 de la Ordenanza Alemana de seguros no comprende la responsabilidad por daños no patrimoniales a que se refiere el § 847 BGB. Entender lo contrario supone una concepción "no social".

BÖHMER, Emil: *Verletzung vertraglicher Treupflicht durch Geltendmachung von Schadensersatzansprüchen gegen Dritte?*, MDR, año 15, núm. 3, marzo 1961; págs. 202-203.

El empresario A está ligado con un contrato de trabajo con el trabajador B; y con otro distinto, con el trabajador C. Si C causa un daño a B (que nada tiene que ver con la relación contractual entre A y B) es evidente que B puede entablar contra C la oportuna acción de indemnización. El hecho de que A estuviera obligado a dejar indemne a C de las consecuencias de la reclamación de B (por tener que responder como empresario del daño causado por C), no supone una rotura del deber de fidelidad y buena fe hacia A (al entablar su acción contra C).

BÖHMER, Emil: *Ist ein Unfall durch Blitzschlag durch höhere Gewalt verursacht?*, MDR, año 15, núm. 4, abril 1961; págs. 288-289.

Un rayo cae en un poste de conducción de hilos de alta tensión, rompe los aisladores y el poste queda con corriente. Una mujer lo toca y muere. El Tribunal de Oldenburgo (sentencia de 17-II-60) entiende que no hay fuerza mayor, puesto que la caída de rayos en postes de conducción de electricidad no puede estimarse acontecimiento desusado ni imprevisible. Se critica la tesis del fallo, entendiendo debió estimarse la fuerza mayor.

BÖHMER, Emil: *Zum Begriff der «Verbindlichkeit» im Sinne des § 278 BGB*, MDR, año 15, núm. 7, julio 1961; págs. 566-567.

Dice el § 278 del BGB que el deudor ha de responder, con el mismo ámbito que de su propia culpa, de la culpa de su representante legal y de la de las per-

ronas de que se sirve para el cumplimiento de su *obligación*. En el término "obligación" que emplea la norma sólo se hace referencia a la obligación en sentido técnico-jurídico: a la que el deudor tiene hacia un acreedor determinado y concreto. No encajan en el término "obligación" del § 278 del BGB los deberes jurídicos hacia personas indeterminadas: de los municipios al buen estado de las calles, de los ferrocarriles a la vigilancia de pasos a nivel, etc. En estos casos la norma a aplicar no es el § 278 del BGB, sino el 823.

DESIRY, Robert: *El derecho de recobro de viviendas y la práctica notarial*. RIN, año 13, núm. 50-51, 2.º-3.º trimestre 1961; págs. 119-124.

Permite la Ley francesa de arrendamientos de 1948 que el propietario que adquirió la vivienda hace más de cuatro años recobre dicha vivienda para ocuparla él o los miembros de su familia, *con exclusión de toda idea de especulación*. Misión del notario en la demostración, difícil, de esta circunstancia.

IRURZUN COICOA, Domingo: *La cláusula resolutoria y el pacto comisorio (Notas para un ensayo de su diferenciación)*, RIN, año 13, núm. 52, 4.º trimestre 1961; págs. 27-58. Año 14, núm. 53, 1.º trimestre 1962; págs. 61-87.

El hecho de que la cláusula resolutoria y el pacto comisorio se designen con frecuencia con la expresión común "pacto de *lex comisoria*" da lugar a que ambas figuras, perfectamente diferenciables, se confundan no obstante su diversa significación. Aumenta la confusión el hecho de que la cláusula resolutoria y el pacto comisorio puedan combinarse en un mismo negocio jurídico. Partiendo de que la cláusula resolutoria implica una facultad de resolución del contrato, mientras que el pacto comisorio supone un reforzamiento de su finalidad normal, se estudian separadamente ambas figuras en su consideración general (concepto, historia, fundamento, efectos) y en sus aplicaciones concretas.

KORFF, C'emens: *Die Altbaumietenverordnung (AMVO) in der Praxis*, MDR, año 15, núm. 1, enero 1961; págs. 13-16.

Aspectos prácticos de la Ordenanza alemana de 23 de julio de 1958 sobre el precio del arrendamiento de construcciones anteriores a 31-XII-49. La disposición no da lugar a muchos litigios, contra lo que era de esperar, aunque en ella hay puntos dudosos importantes: incrementos por mejoras, recargos por aprovechamiento industrial de la vivienda, recargos por subarriendo, cuasi-subarriendo, repercusión de gastos por suministros, etc.

NORIEGA PÉREZ, José Angel: *Contrato asociativo y contrato pluralateral*. RIN, año 13, núm. 52, 4.º trimestre 1961; págs. 59-80.

No obstante la cuidadosa y reiterada elaboración de la doctrina, especialmente italiana, no están bien delimitados los conceptos contrato asociativo y

contrato plurilateral. El contrato asociativo es sinalagmático indirecto, posee un fin común (lo cual no impide los intereses contrapuestos), entraña una organización, permite diversidad de prestaciones, es un contrato abierto y sucesivo. La sociedad es un contrato asociativo. Puede el contrato en cuestión ser bilateral o plurilateral. Este es siempre asociativo. El contrato plurilateral se determina formalmente (más de dos partes) o sustancialmente (fin común, creación de una organización, carácter instrumental, carácter sucesivo y abierto, posibilidad de diversidad de prestaciones).

SCHENEIDER, Egon: *Die Geltendmachung von Heilungskosten im Haftpflichtprozess*. MDR, año 15, núm. 2, febrero 1961; págs. 101-104.

En el Derecho alemán, doctrina y jurisprudencia han interpretado siempre con gran amplitud el concepto de "gastos de curación" a indemnizar en el supuesto de daños a una persona: gastos que directamente tienden a la curación o que se hagan como consecuencia de ella (desplazamientos, visitas, medios de transporte, alquiler de una casa más adecuada para la convalecencia, juguetes a niños lesionados, etc., etc.). No hay cuestión cuando el dañado hace en principio los gastos de su patrimonio y luego exige la pertinente indemnización al dañador. En cambio, si los ha satisfecho un obligado a alimentos se duda si el dañado puede exigir por derecho propio la indemnización de las prestaciones hechas por el alimentante. Se aducen convincentes razones en pro de la tesis afirmativa, teniendo sobre todo en cuenta que la consideración de que el dañado puede ser demandado dos veces (también el obligado a alimentos puede accionar contra él) es sólo un riesgo teórico. Referencia al § 843, IV, BGB. Economía procesal. ..

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *La antitesis inflación-justicia*, RIN, año 13, números 50-51, 2.º-3.º trimestre 1961; págs. 47-111.

Considerada la inflación en su aspecto moral y en sus consecuencias sociales, se analiza la repercusión de este "diabólico fenómeno" en la justicia distributiva y en la conmutativa, pasándose revista a su incidencia, y a los pretendidos remedios contra sus consecuencias, en determinadas relaciones jurídicas en las que, por intervenir el factor tiempo-monedas, se manifiesta la inflación en todo su funesto mecanismo. Tanto en sí misma como en sus pretendidos remedios la inflación conduce al sacrificio injusto de una de las partes en la relación jurídica. Sólo cabe un remedio contra ella: la no inflación. El trabajo apareció antes en la Rev. Jur. de Cataluña, septiembre-octubre 1960, págs. 531-582.

WALSER: *Ersatz der Ermittlungs- und Anwaltskosten bei aussergerichtlicher Erledigung von Schadensfällen*, MDR, año 15, núm. 5, mayo 1961; páginas 374-375.

Supuestos en que deben ser indemnizados y supuestos en que no ciertos gastos accesorios (aseguramiento de prueba, asistencia médica, peritajes, etc.)

en los casos de daños resueltos por vía extrajudicial. Posición de los gastos de asistencia de abogado. Estos últimos normalmente deben serlo.

WANGEMANN, R.: *Wer trägt den «Versteigerungsverlust» bei der Zwangsvollstreckung in die Abzahlungssache?*. MDR, año 15, núm. 2, febrero 1961; pág. 111.

Se rebate la tesis de que en la ejecución forzosa de cosa vendida a plazos, y sobre la base del § 2 de la Ley alemana sobre negocios a plazos de 1894 (referente a indemnizaciones en caso de resolución), la aminoración del valor por "pérdida de subasta" es de cuenta del comprador.

WEIMAR, W.: *Die Aufhebung eines Mietvertrages wegen dringenden Eigeninteresses des Vermieters*, MDR, año 15, núm. 1, enero 1961; págs. 23-24.

El § 4 de la Ley alemana de protección al arrendatario consideraba como una de las causas por las que el arrendador puede interponer acción para la invalidación del contrato su propia necesidad. La norma ha sido modificada y hoy, en lugar de considerar como causa de invalidación la *propia necesidad*, alude al *propio interés* del arrendador: interés acuciante (dringendes Interesse). En todo caso siempre que el interés del arrendatario y su familia en la conservación de la vivienda no prevalezca la tal forma que no pueda imponérsele la devolución de la misma. Aspectos concretos en torno al significado del *interés* del arrendador.

WEIMAR, W.: *Bedarf der Vorvertrag zu einem langfristigen Grundstücksmietvertrag der Schriftform?*, MDR, año 15, núm. 4, abril 1961; págs. 289-290.

Venía generalmente entendiéndose que, no obstante estar sujeto a forma escrita el contrato de arrendamiento de inmuebles por más de un año (§ 566 BGB), no lo estaba el precontrato destinado a la ulterior celebración de ese arrendamiento. Comienza con razón a entenderse lo contrario, en base a que la exigencia de forma del § 566 BGB no tiene por fin único el "advertir" a un comprador que se subrogaría en el arrendamiento la existencia del mismo.

WEIMAR, W.: *Für den juristischen Nachwuchs: Die Mängelhaftung bei den typischen Verträgen des Alltags*, MDR, año 15, núm. 5, mayo 1961; página 381-382.

Aspectos básicos de la responsabilidad por vicios en los contratos de la vida diaria, según las disposiciones del BCB. Supuestos concretos y acciones pertinentes.

5. Derecho de familia.

BERG, J. F.: *Die Behandlung der Unterhaltsansprüche «republikflüchtiger» Kinder durch die sowjetzonalen Gerichte*, EF, año 9, núm. 11, noviembre 1962; págs. 455-457.

Cuestiones generales en torno a cómo deciden los Tribunales de la Zona soviética de Alemania las pretensiones de alimentos que los hijos huídos de la misma y residentes en la Alemania Occidental entablan contra progenitores que siguen en la República Democrática. En general, se deniegan siempre los alimentos en base al abandono ilegal del país. Es curioso observar cómo las decisiones se fundamentan en textos que son iguales que los de Alemania Occidental (en general los del BGB), pero interpretados con criterios "de partido" (parteiliche Rechtsfindung). Algunas decisiones, para negar los alimentos, se apoyan en el § 242 del BGB y en la institución de la "Verwirkung". La pretensión se pierde (verwirkt sei) con la huida de la República. El deudor de los alimentos ya no puede esperar, en base a la buena fe (§ 242 BGB), que la pretensión vaya a ejercitarse. La concepción es, sin embargo, criticada.

BERGERFURTH, BRUNO: *Zur Erschwerung der Ehescheidung*, EF, año 9, número 6, junio 1962; págs. 246-249.

El mayor porcentaje de divorcios lo dan los divorcios de mutuo acuerdo, en los que los cónyuges simulan una causa para aducirla ante el Tribunal. Es preciso dificultar el divorcio, para evitar el frecuente abuso del mismo. Derecho alemán vigente y posibles reformas en el sentido indicado. Necesidad o conveniencia de un plazo a contar desde la conclusión del matrimonio.

BERNHARDT, WOLFGANG: *Überblick über die Gestaltung des Unehelichenrechts in den osteuropäischen Ländern (mit Hinweisen auf das sowjetzonale Recht)*, EF, año 9, núm. 6, junio 1962; págs. 225-232.

Examen de conjunto de las normas sobre filiación extramatrimonial en los países de Europa Oriental, con inclusión de la Unión Soviética y de la Zona Este de Alemania. En las llamadas Democracias Populares no se siguen postulados uniformes en cuanto a la posición jurídica de los hijos no matrimoniales. Cabe distinguir en ellas, e incluso a veces con más pureza que en Occidente, los tres tipos básicos de regulación que ofrece el Derecho Comparado: A) Inexistencia de relación jurídica entre el padre y el hijo (Unión Soviética). B) Equiparación con los hijos de matrimonio (Repúblicas Populares europeas, salvo la Zona). C) Paternidad extramatrimonial como simple "paternidad de alimentos" (Zona soviética de Alemania, fiel casi al BGB en su redacción primitiva). Problemática concreta en los diferentes Estados.

BOSCH, W.: *Zur erweiterten Unterhaltspflicht des ausserehelichen Vaters (§ 1.708 I BGB n. F.)*, EF, año 9, núm. 4, abril 1962; págs. 137-139.

El nuevo § 1.708, I, BGB (redacción de la reforma de 1961) amplía de dieci-

séis a dieciocho años el plazo durante el que el padre ha de prestar alimentos al hijo no matrimonial, si bien, una vez que el hijo ha cumplido los dieciséis años, pueden tomarse en cuenta sus ingresos si el padre lo solicita y ello está de acuerdo con la equidad. No es correcta la posición de ciertos Tribunales de entender que, inicialmente, en virtud de la norma indicada, los alimentos se señalan sólo hasta los dieciséis años. Procede su señalamiento hasta los dieciocho, sin perjuicio de que, cumplidos los dieciséis, el padre use de la facultad que se indica en el nuevo texto.

BOSCH, W.: *Ehescheidung gemäss § 48 EheG und missbräuliche Rechtsausübung*. EF, año 9, núm. 5, mayo 1962; págs. 182-184.

Comentario a la primera sentencia del BGH en torno al nuevo § 48, II, de la Ley de Matrimonio de 1946 (cfr. su contenido en MIKAT en esta sección). No cabe dar lugar al divorcio, a pesar de entender lo contrario la sentencia (de 9-II-62), cuando el cónyuge que lo solicita fue en principio culpable de la perturbación matrimonial, aunque después las circunstancias del destino hagan imposible el restablecimiento de la comunidad matrimonial. Esta es la tesis del autor, contraria a la de la sentencia. En el caso concreto se trataba de un cónyuge culpable que después aprovecha el hecho de que cada uno de los cónyuges vive en una "Zona".

BOSCH, W.: *Fehlender Reformeifer im Bereich des Unehelichenrechts?*, EF, año 9, núm. 7, julio 1962; págs. 292-294.

No se comparte, ni en su fundamentación ni en sus resultados, la tesis de WAGENBAUR (vid. en esta sección) de que el art. 6, V, de la Ley Fundamental de Bonn (sobre equiparación de los hijos no matrimoniales) es ya Derecho vigente. Necesita el principio constitucional de su concreción legislativa. Aspectos del problema: Reformas de la Ley de 11 de agosto de 1961.

BRIGUGLIO, Marcello: *Zum Recht des unehelichen Kindes in Italien*, EF, año 9, núms. 8-19, agosto-septiembre 1962; págs. 342-345.

Aspectos de la filiación no matrimonial en el Derecho italiano, con unas aclaraciones previas sobre filiación matrimonial para delimitación de la exposición. Reconocimiento, declaración judicial de la paternidad o de la maternidad, efectos del reconocimiento o de la declaración judicial, hijos no reconocidos y no reconocibles. Termina el trabajo con una breve referencia a la legitimación y a sus diferencias con el reconocimiento.

BRUHL, G.: *Die Anfechtung der Ehelichkeit ab 1-I-1962*, EF, año 9, núm. 1, enero 1962; págs. 8-14.

La Ley de reforma del Derecho de Familia de 11 de agosto de 1961 (vigente desde 1 de enero de 1962) ha introducido algunas modificaciones en las dispo-

siones del BGB relativas a la impugnación de la legitimidad de los hijos. Estado de la cuestión a partir de la fecha indicada, con arreglo a este esquema: La hipótesis de la impugnación, titulares y plazos, impugnación personal por el titular y por medio del representante legal, capacidad procesal, ámbito de validez temporal de la reforma, procedimiento.

BULITTA, Josef: *Die Dreimonatsfrist im Adoptionsverfahren* (§ 1.747 II BGB n. F.), EF, año 9, núm. 6, junio 1962; págs. 245-246.

La Ley de reforma del Derecho de Familia de 11 de agosto de 1961 ha introducido también modificaciones en las normas sobre adopción del BGB. Es nueva la norma que, con referencia al consentimiento de los padres para la adopción (o de la madre si de hijo no matrimonial se trata), establece que el consentimiento sólo puede otorgarse si el hijo ha cumplido los tres meses. Surgen dudas en torno al consentimiento otorgado sin observancia de ese plazo antes del 1 de enero de 1962 (fecha de entrada en vigor de la reforma), realizándose la adopción sin embargo con posterioridad a 31 de diciembre de 1961

CONRAD, Hermann: *Die Stellung der unehelichen Kinder in der neuzeitlichen Privatrechtsentwicklung Deutschlands, Frankreichs, Österreichs und der Schweiz*, EF, año 9, núms. 8-9, agosto-septiembre 1962, págs. 322-329

Estudio de conjunto de la posición jurídica de los hijos no matrimoniales en la evolución del Derecho privado de la Edad Moderna con referencia a Alemania, Francia, Austria y Suiza. La evolución arranca de la casi carencia absoluta de derechos hacia un continuo mejoramiento de su posición, tendente a la equiparación con los hijos matrimoniales. En el estudio se adopta este esquema: Ideas fundamentales, relación de los hijos con la madre, relación con el padre, legitimación, relación de los hijos entre sí. Sigue una completa reseña bibliográfica, que por sí sola justifica el interés del estudio.

FASCHING, Hans F.: *Lässt das österreichische Unehelichenrecht eine mehrfache Vaterschaft zu?*, EF, año 9, núm. 4, abril 1962; págs. 134-137.

La frecuente imposibilidad de constatar con éxito la paternidad ilegítima obliga al legislador a constatarla a través de presunciones. Ello da lugar a que a veces la presunción afecte así a varios hombres que cohabitaron con la madre en el tiempo de la concepción. El Derecho alemán admite la *exceptio plurimum*. No la admite el Derecho austriaco. Puede así originarse en éste un vínculo múltiple de paternidad. Es la tesis de STREINIGER, que el autor comenta a la vez que ofrece una nota crítica a la obra de aquél "Rechtsfragen der außerehelichen Vaterschaft" (Graz-Colonia, 1961). Se toma como base en la tesis comentada la significación que el Derecho austriaco atribuye a la "paternidad jurídica", que no cabe identificar con la "paternidad biológica".

GERNHUBER, Joachim: *Elterliche Gewalt heute (Eine grundsätzlichen Betrachtung)*. EF, año 9, núm. 3, marzo 1962; págs. 89-96.

Aspectos actuales de la patria potestad considerada a la luz de los principios fundamentales, que contribuyen a moldear una nueva significación de la misma. Su encuadre en el sistema de los derechos subjetivos, carácter en beneficio del hijo, patria potestad y derechos fundamentales, injustificación si contiene elementos que contradigan su finalidad, derecho correspondiente a ambos padres. ...

GLÄSSING, H.: *Kann der Vormundschaftsrichter die Erstbestimmung der Religion des Kindes vornehmen?*, EF, año 9, núms. 8-9, agosto-septiembre 1962; págs. 350-352.

A partir de la sentencia del Tribunal federal constitucional de 29-VII-59 se entiende que el derecho de última decisión del padre en los asuntos de los hijos es contrario al principio de equiparación de marido y mujer. No habiendo pues acuerdo entre ellos respecto a la religión en que debe ser educado el hijo (Ley alemana de 1921) se plantea la cuestión ahora de si debe también en este caso decidir el Tribunal de Tutelas. Como regla general opta el autor por la solución negativa. En cuanto al primer hijo estima clara la cuestión; en cuanto a los demás pudiera ser adecuado tomar en cuenta la conveniencia de una mis-religión para todos los hermanos.

GÖPPINGER, Horst: *Irrungen und Wirrungen im Unehelichenrecht*, EF, año 9, núm. 11, noviembre 1962; págs. 449-451.

Si la Ley de reforma del Derecho de Familia de 8 de agosto de 1961 puede considerarse como un primer paso hacia la definitiva reforma de las normas sobre filiación no matrimonial, es lamentable que no hayan sido modificadas ciertas disposiciones que incluso ahora no encajan bien con las reformadas. Referencia a los problemas relacionados con los §§ 1.707, 1.709, 1.727, 1.738 y 1.747 EGB. Al mismo tiempo se hacen unas consideraciones en relación con las decisiones del 44 Congreso de Hannover. (Vid. en esta sección "Redacción".)

HABSCHIED, Walter J.: *Zum Verschulden im Eherecht*, EF, año 9, núm. 12, diciembre 1962; págs. 504-507.

Comentario a una sentencia de divorcio, de 12 de enero de 1962, en la que se declara, con una argumentación parecida a la penal de la *actio libera in causa*, que es suficiente una falta matrimonial cometida con culpa si el cónyuge, al cometerla y dada su formación, podía prever que la primera falta le llevaría a la comisión de las demás. Se trataba de una mujer que se emborrachaba y drogaba y, una vez en ese estado, cometía otras faltas que en sí y cada una

en particular podían dar lugar al divorcio. La “culpabilidad” de la primera es suficiente.

HANSMANN, KLAUS: *Der Elternbegriff des Art. 6 Abs. 2 des Brundgesetzes*, EF, año 9, núm. 11, noviembre 1962; págs. 452-455.

Después de haber establecido en su párrafo I que el *matrimonio* y la familia están bajo la especial protección del Ordenamiento estatal, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 añade, en el párrafo II, que la asistencia y educación de los hijos constituye un derecho natural *de los padres* y un deber que les incumbe con carácter primordial. La disposición, especialmente por su relación con el art. 104, II, plantea la cuestión de determinar qué personas deben comprenderse bajo la expresión “padres” (Eltern) que emplea el texto del art. 6, II. Sólo los padres de sangre o también los padres jurídicos (titulares del derecho y del deber de educar en sentido amplio). Examinadas las distintas interpretaciones, se sostiene la tesis de que la norma del art. 6, II, se refiere sólo a los padres de sangre que viven o han vivido en un matrimonio protegido por el artículo 6, I, de la propia Ley Fundamental.

HECKMANN, ARNO: *Der Name der französischen Ehefrau*, EF, año 9, núm. 11, noviembre 1932, págs. 458-459.

Como consecuencia de ser ya un uso consagrado antes del Code Civil el que la mujer, al casarse, tomará el apellido de su marido, los redactores del Código no dedicaron disposición alguna al particular. Consuetudinariamente se mantiene esta práctica, perfilada y acentuada por la jurisprudencia. Con esta aclaración inicial se indican después los aspectos concretos del apellido de las mujeres casadas en Francia: facultad y no deber de la mujer de tomar el apellido del marido, conservación del apellido de soltera, formación de uno doble, apellido de los hijos (el del padre), pérdida por divorcio. Referencia a los Proyectos de reforma: facultad de cada cónyuge de utilizar el apellido del otro.

HEROLD, HANS: *Die Zustimmung des anderen Ehegatten beim Abschluss von Abzählungskäufen und Vorsparverträgen nach dem neuesten schweizerischen Recht*, EF, año 9, núm. 6, junio 1962; págs. 232-234.

En Suiza, con el fin de evitar los contratos a plazos que un cónyuge puede celebrar por la hábil sugestión o captación de los vendedores, está previsto introducir en el Código de las Obligaciones un art. 226 *a*, en el que el contrato de compra a plazos celebrado por un cónyuge necesita para su validez el asentimiento escrito del otro, en caso de que los cónyuges lleven una economía doméstica común y la obligación a contraer exceda de 1.000 francos. Vicisitudes de la propuesta.

HÜBNER, Heinz: *Eheschließung und allgemeine Wirkungen der Ehe als dogmatisches Problem*, EF, año 9, núm. 1, enero 1962; págs. 1-8.

Desde la vertiente de la dogmática del Derecho Civil se toma en consideración la tesis dominante que concibe la conclusión del matrimonio como un contrato. Indicado cómo históricamente aparece la tesis contractualista, el hecho de que, en cuanto tal, conduzca a consecuencias insostenibles hace que el Estado haya de limitar las facultades dispositivas de las partes y sustraiga a la esfera privada el fenómeno de conclusión del matrimonio. La conclusión del matrimonio se pone siempre en estrecha conexión con la relación matrimonial resultante. La calificación jurídica del acto de contraer matrimonio requiere el examen de las posibilidades de la "configuración contractual" del concepto del matrimonio. Parece adecuado calificar la conclusión del matrimonio de negocio jurídico, o si se quiere, de contrato *sui generis*. La limitación del concepto contrato o negocio jurídico en relación al acto de conclusión del matrimonio radica en que los efectos de éste no pueden derivar sólo de un contrato.

KÖHLER-BOSCH: *Die frühzeitige Leistungsklage bei der erweiterten Unterhaltspflicht des ausserhehlichen Vaters* (§ 1.708 I BGB n. F.), EF, año 9, número 5, mayo 1962; págs. 185-186.

Consideraciones críticas de KÖHLER a la posición de BOSCH en torno al sentido en que debe entenderse el nuevo § 1.708, I, del BGB, en contra de lo afirmado por una sentencia de 1-III-62 (vid. BOSCH en esta sección). Contestación de BOSCH a la tesis de KÖHLER.

LACKNER, Karl: *Für und wider die Strafbarkeit des Ehebruchs*, EF, año 9, núm. 10, octubre 1962; págs. 411-413.

Ante la frecuente afirmación de que la punibilidad del adulterio supone una idea anticuada, medieval, bárbara, falta de realismo y contraria al progreso (fundamentada en la consideración de que el individuo de la sociedad moderna puede hacer o dejar de hacer con su cuerpo lo que quiera), se estima necesario una cuidadosa valoración de los pros y los contras de la indicada punibilidad. Aunque hay importantes razones en contra de la punibilidad, no se puede olvidar: 1) que los Códigos penales deben garantizar un mínimo de exigencias ético-sociales; 2) que el matrimonio se estima fundamento de la ordenación de la vida social.

LANSKY, Ralph: *Neue Abkommen zum internationalen Unterhaltsrecht*, EF, año 9, núms. 8-9, agosto-septiembre 1962; págs. 347-350.

Indicación de los nuevos Convenios de La Haya en materia de alimentos: Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias hacia los hijos (15 abril 1958); Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias hacia los hijos (24 octubre 1956); Convenio sobre el ejercicio de pretensiones alimenticias (20 junio 1956).

LUTHER, Gerards *Spannungen bei der Anwendung italienischen Familienrechts durch deutsche Gerichte*, EF, año 9, núms. 8-9, agosto-septiembre 1962; páginas 346-347.

Se trata de una nota que destaca los esenciales aspectos de la obra de Erik Jayme, del mismo título que la presente nota (Bielefeld, 1961), y en la que se examina, con excepción de las materias referentes a la tutela, todo el Derecho internacional privado entre Italia y Alemania.

LUTTER, Marcus: *Zum Umfang des Sondergut*. ACP, tomo 161, núms. 2-3, junio 1962; págs. 163-173.

El § 1417 BGB, referente al régimen convencional de bienes en el matrimonio (comunidad de bienes), determina, en su nueva redacción (reforma de 1957), que el "patrimonio especial" (Sondergut) está excluido del "patrimonio común" (Gesamtgut). Como patrimonio especial considera la norma los "objetos que no pueden ser transmitidos por negocio jurídico". El precepto sólo es claro en apariencia, debido a la diversidad de supuestos que encajarían en él por la exclusiva nota de la intransmisibilidad. Supuestos claros y dudosos. Por una parte la norma debe interpretarse restrictivamente, en cuanto que sólo son patrimonio especial los objetos que son intransmisibles por su naturaleza personalísima o por su especial configuración legal; no lo son aquellos cuya condicionada intransmisibilidad descansa en negocio jurídico o Estatutos. Por otra parte, la norma ha de entenderse extensivamente, y considerar patrimonio especial aquellos objetos que, siendo transmisibles, no pueden, sin embargo, por su naturaleza convertirse en patrimonio común (cuotas en sociedades personales en ciertos casos, cualidad de miembro de asociación).

MELÓN INFANTES, Carlos: *El régimen matrimonial de bienes en el Derecho alemán (occidental) después de la reforma legislativa de 1957*, RIN, año 11, núm. 41, 1.º trimestre 1959; págs. 63-83.

Descripción del régimen legal de bienes y del régimen convencional instaurado en Alemania por la Ley de equiparación jurídica de sexos de 18 de junio de 1957. Como régimen legal se configura la "comunidad de ganancia", en virtud del cual el cónyuge que ha obtenido durante el matrimonio una ganancia mayor que el otro debe repartir con éste el exceso por mitad. Esto cuando la comunidad termina por causa que no sea la muerte de un cónyuge. Terminando por muerte hay una regla especial, consistente en incrementar la porción hereditaria legítima del superviviente. Como régimen convencional se mantiene la comunidad de bienes, simplificando la reglamentación anterior y adaptándola al postulado de equiparación.

MEZGER, E.: *Der gegenwärtige Stand des Rechts der unehelichen Kinder in Frankreich*, EF, año 9, núms. 8-9, agosto-septiembre 1962; págs. 329-336.

Estado actual del Derecho francés en la reglamentación de la filiación no

matrimonial. La Ley de reforma en la materia de 15 de julio de 1955 ha dado lugar a un aumento constante de los procesos de paternidad, planteándose con frecuencia ante los Tribunales cuestiones que antes no tenían un planteamiento teórico. Examen de los aspectos concretos de la reglamentación: definición de los hijos no matrimoniales, reconocimiento y significación del "principio del reconocimiento", efectos, diferencias con el Derecho alemán, investigación de la paternidad y de la maternidad, mejora de la posición de los adulterinos, acción de alimentos y cuantía de éstos. Como conclusión se entiende que así como lo que ha sido obra del legislador en gran parte puede considerarse frustrado, la obra de la jurisprudencia, en cambio, da lugar a configuraciones satisfactorias del deber de alimentos.

MIKAT, P.: *Rechtsgeschichtliche und rechtspolitische Erwägungen zum Zerüttungsprinzip*, EF, año 9, núm. 3, marzo 1962; págs. 81-89. Núm. 7, julio 1962; págs. 273-281. Núm. 12, diciembre 1962; págs. 497-504.

En virtud de la Ley de reforma del Derecho de Familia de 11 de agosto de 1961, se ha dado nueva redacción al § 48, II, de la Ley de Matrimonio alemana de 1946. En el indicado § 48 se recoge como causa de divorcio ejercitable por cualquiera de los cónyuges el hecho de que la comunidad doméstica entre ellos esté suprimida desde hace tres años y no se pueda esperar el restablecimiento de una comunidad de vida adecuada a la esencia del matrimonio en virtud de una profunda e insalvable perturbación de la relación matrimonial. Esto es lo dispuesto en el § 48, I, que sanciona el "principio de la perturbación". En virtud de la reforma, el párrafo II dice ahora que si el cónyuge que solicita el divorcio es culpable del todo o predominantemente de la perturbación, no puede decretarse el divorcio contra la oposición del otro, salvo que falte a éste la vinculación al matrimonio y una presumible disposición para continuar dicho matrimonio. La reforma da motivo al autor para unas amplias consideraciones sobre el "principio de la perturbación". Notas históricas con finalidad de política jurídica.

MÜLKE, Horst: *Zur Verwaltungsbeschränkung des § 1.365 Abs. I BGB*, ACP, tomo 161, núms. 2-3, junio 1962; págs. 129-162.

En la redacción recibida en la reforma de 1957 (Ley de equiparación), el § 1.365, párrafo I, del BGB determina que en el régimen legal de bienes en el matrimonio (comunidad de ganancia) cada cónyuge sólo puede obligarse a disponer de su patrimonio como un todo con consentimiento del otro cónyuge. Si se obliga sin asentimiento de éste, sólo puede cumplir la obligación con su consentimiento. Dudas doctrinales y jurisprudenciales en torno al precepto: problemas resueltos y por resolver. No estima el autor convincente la opinión dominante, que ve en la norma indicada una norma no de Derecho necesario. Su esencial finalidad de seguridad de la base económica de la familia no parece permitir esa concepción.

NEUHAUS, Heinrich: *Um die Reform des deutschen internationalen Eherechts*, EF, año 9, núm. 10, octubre 1932; págs. 415-418.

La Segunda Sección del Consejo Alemán para el Derecho internacional privado (Deutsche Rat für IPR) ha preparado un Proyecto de carácter privado que contiene interesantes propuestas para la reforma del Derecho internacional privado alemán en lo tocante al matrimonio: conexión, limitación de cláusulas de reserva, simplificación, autodeterminación de las reglas de procedimiento.

PACHECO, Alberto: *La sociedad conyugal en el Código civil y según las reformas de 31 de diciembre de 1956*, RIN, año 11, Núms. 42-43, 2.º-3.º trimestres 1959; págs. 109-119.

Aun no entrada en vigor todavía, está proyectada una reforma del artículo 3.012 del Código Civil mexicano, en orden a exigir la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro de la Propiedad, para que produzca efectos contra terceros cuando se refiera a inmuebles. Examen de la situación anterior a la reforma y crítica de ésta.

PIEGLER, Josef: *Ehe und Familie in der Rechtsprechung des österreichischen Obersten Gerichtshofen im Jahre 1961*, EF, año 9, núm. 5, mayo 1962; páginas 177-182.

Orientaciones y aspectos esenciales de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo austríaco, en forma de reseña sistemática, durante el año 1961, en materia de matrimonio y familia: sponsales, obligación de la mujer de seguir al marido, alimentos, asistencia, divorcio, comunidad de vida, cuidado de la descendencia, filiación, adopción y legitimación. Comentarios breves en cada cuestión.

RAMM, Thilo: *Gleichberechtigung und Ehe- und Familienname*, EF, año 9, número 7, julio 1962; págs. 281-286.

El apellido matrimonial y de familia es, en el Derecho alemán, el del marido, si bien la mujer puede añadir a él el suyo de soltera, declarándolo así ante el funcionario del estado civil. Es lo que determina el artículo 1.355 del BGB. No obstante haber sido redactado de nuevo el indicado precepto por la Ley de equiparación de 1957, se discute si está o no de acuerdo con el postulado constitucional de igualdad de sexos. No parecen convincentes los argumentos de quienes entienden que sí (la mayoría). Estima el autor que la única solución correcta, en el marco de la equiparación, sería la de que los prometidos eligieran el apellido, quedando limitada la facultad de elección a una de estas dos posibilidades: apellido del marido, apellido de la mujer o formación de uno compuesto con ambos.

REDACCIÓN: *Zur Reform des Unehelichenrechts*. EF, año 9, núm. 10, octubre 1962: págs. 401-402.

El 44 Congreso de Juristas alemanes (Hannover, 1962) estima urgente la reforma de los preceptos relativos a la filiación no matrimonial, poniendo la Legislación en armonía con el artículo 6. V, de la Ley Fundamental. Indicación de las decisiones del Congreso en los aspectos esenciales del problema, en todos los cuales se impone un decisivo mejoramiento de la posición jurídica de los hijos no matrimoniales. Entre otros temas, fueron abordados éstos: posición jurídica de la madre, apellido, parentesco, constatación de la paternidad, *receptio plurimum*, cuidado de la persona del hijo, equiparación de todos los hijos no matrimoniales, trato personal con el hijo, alimentos, problemas sucesorios.

RENAULT, Jean G.: *Die Rechtsstellung des unehelichen Kindes nach belgischen Recht*, EF, año 9, núms. 8-9, agosto-septiembre 1962; págs. 336-342.

Tres fases se distinguen en el Derecho belga en materia de filiación no matrimonial: a) Code Civil de 1804 y Leyes posteriores hasta 1958; c) Ley de 10 de febrero de 1958. La evolución muestra una firme tendencia hacia el mejoramiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, hasta el punto de que, como la jurisprudencia no actúe con el máximo cuidado, la Ley de 1958 puede socavar profundamente la estabilidad de la institución familiar.

RITTNER, Fritz: *Der Gleichheitsgrundsatz im österreichischen Privatrecht*, EF, año 9, núm. 7, julio 1962; págs. 287-289.

En general, no se atribuye eficacia derogatoria al principio de equiparación de sexos de la Constitución austríaca. Se prepara un proyecto de Ley sobre equiparación, especialmente en el ámbito del Derecho de Familia, pero no se ha pasado de ahí. Con estos antecedentes se toman en consideración los aspectos fundamentales de una ponencia de BYDLINSKY al Congreso de Juristas austríacos de 1959. Se examinan por separado el principio general de igualdad de los particulares y el problema concreto de equiparación de varón y mujer. En el ámbito del Derecho privado, ambas cuestiones. Propuestas en torno a: derecho de decisión, apellido, poder de la llave, régimen de bienes (crítica del sistema alemán), normas sobre filiación extramatrimonial, etc.

ROCKE, Gerd-Wilhelm: *Die Rücknehmbarkeit der Eheerkennugserklärung*, EF, año 9, núm. 10, octubre 1962; págs. 418-419.

En Alemania, el reconocimiento de "matrimonios libres" de personas perseguidas por razones de raza o por motivos políticos produce el mismo efecto que si se hubiera celebrado un matrimonio de acuerdo con la Ley. Se otorga por las autoridades administrativas. Por ello su anulabilidad o anulación debe

decidirse también con arreglo a criterios administrativos: la mera falta de algún presupuesto del reconocimiento es motivo de anulación de éste (en el caso concreto la falta de voluntad matrimonial en el premuerto). No es procedente la utilización de criterios que gobiernan la Ley de Matrimonio para decidir o no la anulación del reconocimiento. Así lo entendió el Tribunal Constitucional Federal en sentencia de 14-VII-61, que el autor critica: no cabe equiparar la falta de voluntad matrimonial, en el momento de la muerte, en el reconocimiento de que se trata, a la reserva mental en la conclusión del matrimonio.

SCHERER, Emil: *Die Rechtslage bei Eintritt des gesetzlichen Güterstandes zwischen dem Verpflichtungsgeschäft über das Vermögen im ganzen und seiner Erfüllung (insbesondere zu Fällen zwischenzeitlicher Eheschließung)*, EF, año 9, núm. 10, octubre 1962; págs. 413-415.

El nuevo § 1.365 BGB (redacción Ley de equiparación de 1957), con vigencia desde 1-VII-58, determina que cada cónyuge sólo con asentimiento del otro puede obligarse a disponer de su patrimonio como un todo y si lo ha hecho, sólo puede "cumplir" si el otro consiente. Es norma básica en el régimen legal de bienes (comunidad de ganancia). Sobre la base del precepto hay que distinguir entre el "negocio de obligación" o el "negocio de cumplimiento". Cefebreado el primero antes de la vigencia de la norma y producida después la "comunidad" por matrimonio, ni uno ni otro negocio deben resultar afectados por lo que dispone el § 1.365. Por tanto, si una persona celebra un negocio de obligación sobre su patrimonio y luego, por casarse, se produce la comunidad antes de realizar el negocio de cumplimiento, puede llevar éste a cabo sin consentimiento de su cónyuge.

SCHMIDT-FUTTERER: *Darf das uneheliche Kind im Namensänderungsverfahren den Familiennamen seines Erzeugers erhalten?*, MDR, año 15, núm. 3, marzo 1961; págs. 192-193.

Conforme al § 1.706 del BGB, el hijo no matrimonial lleva el apellido de la madre. Por excepción, y aparte los supuestos de legitimación o adopción, puede a veces atribuírsele el del padre. No hay razón que lo impida estando clara la paternidad. Presupuestos y circunstancias que condicionan esta atribución. Referencia a la Ley de modificación del apellido de 5 de enero de 1938.

SCHWARZHAUPT, Elisabeth: *Die Familienrechtsänderungsgesetz von 1961. Teil II: «Änderungen von Nebengesetzen und verfahrensrechtlichen Bestimmungen»*, EF, año 9, núm. 2, febrero 1962; págs. 49-52.

Continúa la indicación de las reformas que la Ley de 18 de agosto de 1961 ha introducido en el Derecho de familia alemán. En el presente número de EF se alude a las reformas en la Ley de Matrimonio de 1946, en la Ordenanza

Procesal Civil y en otras Leyes. Se alude al problema de la aprobación del Tribunal de Tutelas en el supuesto de internamiento del pupilo (§ 1.800, II, BGB, nuevo texto). Cuestiones de Derecho de transición.

SENAY, Alfonso: *Influencia de la tributación en la elección de régimen matrimonial de bienes en el Canadá Francés*, RIN, año 11, 1.º trimestre 1959; páginas 191-195.

El Código Civil de la Provincia de Quebec toma del Derecho Francés la comunidad de bienes en el matrimonio, y del Derecho inglés la absoluta libertad de testar. La comunidad de bienes fué paulatinamente cediendo su puesto a la separación de bienes a medida que la vida rural se va transformando en ciudadana e industrial. Actualmente razones fiscales son la causa de que la separación ya no presente tantas ventajas.

STERK, Ch.: *Die rechtliche Stellung des unehelichen Kindes im niederländischen Recht*, EF, año 9, núm. 7, julio 1962; págs. 289-292.

Tras de indicar la clasificación de los hijos en el Derecho holandés después de la reforma de 1947, se estudia la posición jurídica que, según sus especies, corresponde a los no matrimoniales, divididos en "naturales" (nacidos de relaciones contrarias a la ley) y "overwonnen" (nacidos de relaciones contrarias a las buenas costumbres: adulterio, incesto). Aspectos concretos de la reglamentación legal y breve referencia al Proyecto de reforma del libro I del Código Civil, debido a MEYERS.

STREE, Walter: *Der Irrtum des Täters über die Angehörigeneigenschaft seines Opfers*, EF, año 9, núm. 2, febrero 1962; págs. 55-60.

Con vistas a la planeada reforma penal alemana, se hacen unas consideraciones en torno al problema del error del autor de un delito acerca de la condición o no de "familiar" de la víctima del mismo. Valoración objetiva o subjetiva de la situación.

VALET DE GOYTISOLO, Juan: *La mujer y los bienes gananciales después de la reforma del art. 1.413 del Código Civil*, RIN, año 11, núms. 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; págs. 125-145.

Examen crítico de la reforma que introduce en el artículo 1.413 del Código Civil la Ley de 24 de abril de 1958: necesidad del consentimiento de la mujer para los actos de disposición del marido sobre ciertos bienes gananciales (muebles o establecimientos mercantiles). Atendiendo a los fines perseguidos por la reforma y a los resultados conseguidos con la misma, merece ésta al autor un juicio netamente desfavorable.

WAGENBAUR, RO.F: *Zur Aktualisierung des Art. 6 Abs. V GG durch die Rechtsprechung*, EF, año 9, núm. 4, abril 1962; págs. 129-134.

Aspectos de la realización práctica por la jurisprudencia del principio fundamental contenido en el art. 6, párrafo V, de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual ha de procurarse por la Legislación a los hijos no matrimoniales las mismas condiciones que a los matrimoniales para su desarrollo espiritual y corporal y para su posición en la sociedad. Reforma de las normas sobre filiación no matrimonial. Significado del postulado constitucional, como norma no dirigida sólo al legislador, sino también a los tribunales y a la Administración, pero en el ámbito de la Legislación vigente. Fundamento de la "actualización" del principio y objeciones a la misma.

WIESNER, Karl: *Noch einmal: Eine Gefahr für die verfassungsmässige Ordnung (Zur einverständlichen Ehescheidung)*, EF, año 9, núm. 1, enero 1962; págs. 14-15.

Insiste el autor en el problema de los divorcios de mutuo acuerdo enmascarados, como contrarios a la ordenación legal y al postulado constitucional que coloca al matrimonio y a la familia bajo la especial protección estatal. Posición del juez y del abogado ante la cuestión.

6. Derecho de sucesiones.

DE FARIA, Avelino: *Testamento cerrado escrito por un tercero y firmado por el testador, cuando éste no se halla imposibilitado para escribir*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 177-178.

Rectificando su punto de vista anterior, entiende el autor, con respecto al Derecho portugués (Código del Notariado, art. 175), que la buena doctrina debe consistir en estimar válido el testamento escrito por tercero y sólo firmado por el testador, aunque pudo escribirlo todo. La única circunstancia a demostrar por el testador ante el notario es la de que "sabe y puede leer".

JORDANO BAREA, Juan B.: *La voluntad verdaderamente última del testador en la teoría de la interpretación del testamento*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 57-64.

Este artículo ha sido publicado también en la RDEA, núm. 23, págs. 224-233 y su contenido fue ya oportunamente indicado en este ANUARIO (cfr. Tomo XIV, fascículo 2, pág. 480). Allí remitimos al lector.

NAVARRO AZPETA, V. Fausto: *Sucesión de los hermanos naturales en España*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 177-178.

Breve respuesta a una consulta en torno a la sucesión de los hermanos na-

turales en relación a descendientes legítimos de su madre. Consideración de los artículos 943 y 945 del Código Civil español.

PUIG BRUTAU, José: *Introducción al Derecho de Sucesiones por causa de muerte*, RIN, año 11, núm. 44, 4.º trimestre 1959; págs. 63-76.

En materia de sucesiones donde se manifiestan las diferencias entre el *civil law* y el *common law* de una forma más acusada es en lo relativo al criterio de ambos ordenamientos con respecto a las deudas del causante. Mientras que la tradición romanista funda el Derecho sucesorio sobre el hecho de que la posición jurídica del causante se mantendrá en lo posible inalterada a base de colocar en su lugar al heredero, el sistema angloamericano procede como si los sucesores fueran meros destinatarios del remanente que quede después de la liquidación de la herencia por un "ejecutor" que paga las deudas. Comparando el heredero con beneficio de inventario (*civil law*) con el "heir at law" (*common law*) se entiende que el Derecho de base romanista puede obtener del anglosajón la enseñanza de la utilidad del "executor" en ciertos casos; éste de aquél la enseñanza de que los propios beneficiarios de la herencia podrían a veces ser sus liquidadores sin necesidad de "executor".

ROCA SASTRE, Ramón M.: *Acrecimiento propio e impropio. Derecho de representación en fideicomiso. Interpretación de conjeturas*, RIN, año 13, número 49, 1.º trimestre 1961; págs. 159-173.

Consulta al autor en torno a un supuesto de acrecimiento y representación, enlazado con sustitución. En torno al mismo caso emitió dictamen antes VALLET DE GOYTISOLO en RIN, núm. 45, págs. 165-173. El aspecto fundamental de la cuestión radica en lo siguiente: Cinco hermanos reciben, en partes iguales, una herencia. Cada uno de ellos sólo podrá disponer de su cuota si tiene descendencia legítima. De no tenerla, dicha cuota acrecerá a los otros. Muerto uno de los hermanos sin descendencia se pregunta si su parte sólo "acrecerá" a los hermanos que quedan o a éstos y a los cuatro hijos de otro (por representación). El autor, en sentido distinto a VALLET, entiende lo primero.

SANCHO REBULLIDA, F. de Asís: *Sobre la naturaleza y encuadre sistemático de la indignidad para suceder*, RIN año 11, núm. 44, 4.º trimestre 1959; páginas 203-206.

El trabajo se reproduce de la Revista "Temis" (núm. 1, págs. 153-155). Al aparecer en ésta fue ya reseñado en este ANUARIO (cfr. XI, 3, 1958, 917). En suma, trata de considerar presupuesto objetivo de la sucesión la dignidad o el perdón de la indignidad, desconectando pues la indignidad del aspecto subjetivo de la sucesión.

SCHULTE, Max: *Aktuelle Fragen des Höferechts*, EF, año 9, núm. 4, abril 1962; páginas 139-141.

A la vez que se ofrece una nota en torno al libro de LANGEWULFF "Höfeordnung..." (5.^a ed., Munich-Berlín, 1961) se indican los principales aspectos y cuestiones planteados actualmente en materia de haciendas agrícolas vinculadas. Las normas sobre las mismas tienen el carácter de Derecho especial frente a los principios generales del Derecho sucesorio y de familia, cuyos postulados tienen por ello valor supletorio. El problema de la libertad de testar, la preferencia del sexo masculino, inexistencia de sucesores, pactos sucesorios, pretensiones de nivelación de los coherederos, problemas de la repudiación, aspectos de Derecho de familia. Especiales dificultades derivadas de la comunidad de bienes continuada. Preferencia adquisitiva.

II. DERECHO HIPOTECARIO

BRILLOIT, R.: *La reforma del régimen hipotecario en Argelia*, RIN, año 13, número 52, 4.º trimestre 1961; págs. 95-99.

Extensión a Argelia, con ciertas particularidades, del nuevo régimen hipotecario francés instaurado por el Decreto de 4 de enero de 1955. Pretende la reforma completar el imperfecto sistema de la publicidad personal con una publicidad real. No existiendo en Argelia catastro no ha sido posible instaurar, como en Francia, un "fichero parcelario".

MONETA, Raúl A.: *La Ley Hipotecaria española*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 141-143.

Palabras de homenaje y admiración a la Ley Hipotecaria española con motivo del cumplimiento de su centenario. Sus cualidades intrínsecas quedan demostradas en su larga vigencia.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte General.

DE LA MARNIERRE, E. S.: *Crónica de Legislación francesa*, RIN, año 11, número 44, 4.º trimestre 1959; págs. 45-62.

En la presente crónica hay datos de interés para el Derecho mercantil. Cfr. en este ANUARIO, Sección Derecho Civil, Parte General.

JUNCKERSTORFF, K.: *Über das Niederlassungsrecht im Europäischen Gemeinsamen Markt*, MDR, año 15, núm. 1, enero 1961; págs. 11-13.

Los arts. 52 a 58 del Tratado de Roma, estableciendo la Comunidad Económica Europea, se ocupan del establecimiento de los empresarios en otros

Estados de la Comunidad distintos del suyo. Supresión de limitaciones y excepciones admitidas. Sentido en que debe ser entendido el derecho de establecimiento para que las disposiciones del Tratado de Roma obtengan su pleno desarrollo.

2. Comerciantes y sociedades.

NIES, Ludwig: *Kann einem Eigenhändler der Ausgleichsanspruch des § 89b HGB zustehen?*, MDR, año 15, núm. 7, julio 1961; págs. 556-559.

Después de la reforma de 6 de agosto de 1963, en el Código de Comercio alemán se incluye un § 89 b, que concede al representante de comercio (cfr. su concepto en el § 84) una pretensión de nivelación en ciertos casos. Se discute si dicha pretensión es también aplicable al comerciante en nombre propio llamado impropriadamente "representante general" que con frecuencia (por ejemplo en la venta de automóviles) desempeña una función de más importancia que la del verdadero representante. De la sentencia del BGH de 16 de febrero de 1961 parece deducirse que la aplicación indicada no puede sostenerse como regla general, sino sólo en casos excepcionales en los que la relación del "Eigenhändler" está configurada de tal forma que desde el punto de vista económico se corresponde con la del representante y desde el jurídico se asemeja a ella.

3. Cosas mercantiles.

BORSSELLI, Edgardo: *Apuntes sobre la reforma del servicio de protestos cambiarios en Italia*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 13-14.

La propuesta reforma legislativa en materia de protestos trata de hacer frente a ciertos aspectos que en la práctica italiana se presentaban necesitados de modificación. El autor estima que el art. 12 del Proyecto de reforma no debió prever sólo el supuesto de "cancelación" del nombre del deudor que paga, después del protesto, de las oportunas listas, sino también otras hipótesis en las que la magistratura, previa apreciación de las circunstancias, pudiera suspender la publicación del protesto.

FERREIRA, Waldemar: *El Derecho cambiario brasileño y la Ley Uniforme de Ginebra*, RIN, año 13, núm. 50-51, 2.º-3.º trimestre 1961; págs. 15-46.

Comienza el artículo con unas notas en torno a la formación histórica del contrato de cambio. En Brasil se reglamentó primero en el Código de Comercio de 1850 y, después, en la Ley cambiaria de 31 de diciembre de 1908, que acusa una fuerte influencia de la Ordenanza cambiaria alemana, aunque en modo alguno es una reproducción de ella. Se considera la letra como simple instrumento de obligación, rodeada de rigurosas formalidades extrínsecas, libre de la

necesidad de remesa de dinero de un lugar a otro y de la provisión de fondos. Comparación con la Ordenanza alemana y con la Ley Uniforme; diferencias esenciales que se observan. Sigue en apéndice el texto íntegro de la Ley.

4. Obligaciones y contratos.

SCHMIDT-TOPHOFF: *Die Allgemeinen Deutschen Spediteurbedingungen (ADSp) in ihrer Bedeutung, Entwicklung und Wirksamkeit*, MDR, año 15, núm. 3, marzo 1961; págs. 185-188.

El contrato de expedición tiene una incompleta e insatisfactoria reglamentación en los §§ 407 a 415 del Código de Comercio alemán. Esta reglamentación ha sido prácticamente desplazada y sustituida por las minuciosas y completas reglas (65 párrafos divididos en 15 secciones) contenidas en las "Condiciones Generales Alemanas sobre la expedición" de 1939. El autor alude a la significación, desarrollo y eficacia de las indicadas condiciones. Tienen carácter de normas contractuales que no han devenido Derecho objetivo, normas devenidas ineficaces por la Ley Fundamental de Bonn, obligación de asegurar del expedidor, liberación de responsabilidad, etc.

5. Derecho marítimo y aeronáutico.

DEN HAGEN-SIEVEKING: *Rechtsprobleme im Zusammenhang mit dem Betriebe von Atom Schiffen*, MDR, año 15, núm. 4, abril 1961; págs. 273-280.

Aspectos y problemas derivados de los riesgos que entraña la navegación atómica. Proyecto elaborado en la Conferencia de Rijeka de 1959; referencia a la Conferencia de Bruselas de 1961. En primer lugar se alude a los problemas de responsabilidad por daños emanados de la propulsión atómica de los buques, en el sentido en que han sido abordados en el Proyecto de Rijeka (concepto de daños y principio de la responsabilidad del "operator"). A continuación se indica la problemática que puede derivar de la colisión de otros convenios con el indicado; especialmente la cuestión de la limitación de la responsabilidad derivada del Convenio de Bruselas de 1957.

IV. DERECHO NOTARIAL

ANTONIETTI, G.: *De la identidad personal*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre, 1961; págs. 67-68.

Severidad legislativa y jurisprudencia italiana en torno a la obligación que incumbe al Notario de comprobar la identidad personal de los sujetos. Propuesta de posibles reformas para atenuar el actual rigor.

AVANZINI, Agostino: *Nuevas disposiciones legislativas sobre la legalización*, RIN, año 11, núm. 41, 1.º trimestre 1961; págs. 201-202.

Sentido y contenido del Decreto Italiano de 2 de agosto de 1957, introduciendo nuevas normas en materia de legalización.

AVANZINI, Agostino: *Las Escuelas del Notariado en Italia*, RIN, año 11, núm. 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; págs. 205-208.

Suprimida en la época napoleónica la última Cátedra del Derecho Notarial, han ido surgiendo después una serie de Escuelas del Notariado a las que el autor se refiere. Aparecieron para colmar una necesidad innegable. La formación del Notario en el estudio privado de otro Notario no es desde luego sistema satisfactorio.

CARDINAL, Jean-Guy: *Importancia de las Leyes Fiscales para el Notario*, RIN, año 13, núm. 50-51, 2.º-3.º trimestre 1961; págs. 115-117.

Dada la incidencia constante del Derecho Fiscal en todos los aspectos de la intervención del Notario, se señalan las materias en que el Notario canadiense, como guía y consejero de su cliente, debe estar plenamente impuesto.

CARUSINI, Pietro: *Falsedad en la legitimación de la firma y otros temas*, RIN, año 13, núm. 52, 4.º trimestre 1961; págs. 101-103.

Falsedad en la legitimación de firma, comprobación de firma y de identidad, adveración de firma. Derecho italiano, jurisprudencia. Proyectada reforma.

CONFERENCIA DE LA HAYA: *Anteproyecto de Convención para la supresión de la legalización de documentos extranjeros*, RIN, año 11, núm. 44, 4.º trimestre 1961; págs. 17-20.

Anteproyecto de Convención de 5 de mayo de 1959 elaborado por la Comisión Especial de la Conferencia de la Haya, y relativo a la supresión de la exigencia de legalización de documentos extranjeros. Texto íntegro.

D'ORAZI FLAVONI, Mario: *La autonomía del Derecho Notarial*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 69-106.

Se analizan las tesis autonomistas y las contrarias a la autonomía del Derecho Notarial. Presupuesto de las discusiones al respecto es la fijación de un concepto o definición de esta rama jurídica, que, a juicio del autor, debe encajarse en una fórmula susceptible de desarrollo. Considerado el Derecho Nota-

rial como el complejo de normas que desenvuelven subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial, se consideran los factores de su pretendida autonomía: la diversidad de la materia, la normatividad típica y los principios peculiares.

DE VROE, Jean: *Redacción gráfica de los originales y de las copias de los documentos notariales*, RIN, año 11, núm. 44, 4.º trimestre 1959; páginas 79-92.

Procedimiento de redacción manuscrita y mecánica de documentos notariales en Bélgica, según la Ley de 1951. Procedimientos y aspectos varios en la redacción de documentos y copias. Forma, papel timbrado, etc.

DÍEZ GÓMEZ, Aurelio: *La Grafía Notarial y el Decreto de 8 de agosto de 1958*, RIN, año 11, núm. 44, 4.º trimestre 1959; págs. 93-106.

El Decreto indicado permite el empleo de máquina de escribir o de cualquier otro medio similar en las matrices de documentos notariales, con el fin de adaptar la legislación española a las orientaciones de los derechos extranjeros. Como precedente al estudio del Decreto, que también se ofrece, se analiza antes la situación anterior al mismo. Entiende el autor cabe distinguir tres períodos: época del escribano, época del notario y época de los medios mecánicos de escribir.

GARCÍA CONI, Raúl R.: *La función notarial y su protagonista*, RIN, año 13, número 52, 4.º trimestre 1961; págs. 105-115.

Fe pública y notario. Función auténtica, asesora, conciliadora, configuradora, antilitigiosa, antiburocrática y reguladora.

GRILLE GONZÁLEZ, Pedro: *El documento notarial e instrumento notarial La verdad del documento notarial*, RIN, año 11, núm. 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; págs. 219-235.

Indicando previamente el concepto de documento y sus especies y centrado después del examen en los documentos notariales y en la fe pública que entrañan, se analizan los aspectos relativos a la relación de dichos documentos con la legislación penal: falsificación, uso indebido, destrucción, etc.

GUAST, Alessandro: *La Cooperación de la Unión del Notariado Latino para la Unificación de las Legislaciones*, RIN, año 11, núm. 41, 1.º trimestre 1959; págs. 89-113.

Aspectos en que la creada Comisión de Estudios Europeos dentro de la

UINL puede y debe cooperar al movimiento de acercamiento y unificación de las legislaciones. Posición y función del notariado en materia de tributación, tratados multilaterales. Normas sobre sociedades, etc.

GUASTI, Alessandro: *El Notario y los problemas de la Europa Unida*, RIN año 11, núm. 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; págs. 159-168.

Aspectos esenciales del 57 Congreso de los Notarios de Francia (junio 1959) en lo que puede interesar al notariado en general y al Movimiento Internacional del Notariado Latino. Referencia concreta a: El Estatuto del Extranjero y el Mercado Común, la Inmigración y sus consecuencias económicas y sociales, el estatuto civil del extranjero, el estatuto profesional del extranjero, el estatuto de la sociedad extranjera. Especial consideración de este último problema.

GUASTI, Alessandro: *La Previsión Notarial en algunos países de la Unión Internacional del Notariado Latino*, RIN, año 13, núm. 50-51 2.º-3.º trimestre 1961; págs. 125-143.

Aspectos concretos de la previsión notarial entre los países adheridos a la Unión Internacional del Notariado Latino.

HOFFMAN, Oscar Eduardo: *Características del Notariado Chileno*, RIN, año 11, núm. 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; págs. 169-174.

Aspectos del Notariado y del ejercicio de la profesión notarial en Chile: evolución, organización y colegiación, designación y ejercicio. Características destacables. Enfoque latino.

LOTHE, León-Gerard: *Deontología Notarial*, RIN, año 11, núm. 41, 1.º trimestre 1959; págs. 115-131.

Deberes del Notario ante sus clientes. Deberes ante sus compañeros. Deberes ante la profesión.

LOUSSOUARN, Yvón: *Informe de la Comisión Especial al Proyecto de Convenio para supresión de la legalización de documentos extranjeros*, RIN, año 11, núm. 44, 4.º trimestre 1959; págs. 21-43.

El Ponente al indicado Proyecto ofrece el Informe al mismo, presentado por la Comisión Especial nombrada para su redacción. Análisis del Anteproyecto. Proposiciones y votos.

MARTÍNEZ URRUTIA, Luis: *La Carrera Notarial Universitaria Argentina*, RIN, año 13, núm. 50-51, 2.º-3.º trimestre 1961; págs. 145-190.

En Argentina la profesión de escribano es conferida como título universitario, por la Universidad. Es el sistema instaurado por la Ley 7.048 de 8 de agos-

to de 1910. Tomándola por base se describen los estudios notariales en el país indicado.

MELÉNDEZ-VALDÉS GOLPE, Eduardo: *Notas sobre un documento notarial de la época Colombina*, RIN, año 13, núm. 50-51, 2.º-3.º trimestre 1961; páginas 191-201.

Examinado ya desde el punto de vista formal un documento notarial de la Época del Descubrimiento (cfr. DÍAZ GÓMEZ, RIN, núm. 46 y 47), el autor ofrece el examen del alcance material del documento en cuestión, en relación con el discutido pleito de Colón sobre la efectividad y estricto cumplimiento de las Capitulaciones de Santa Fe. Enfoque jurídico del documento.

MILARA SÁNCHEZ, Feliciano: *Dos Estudios*, RIN, año 13, núm. 49, 1.º trimestre 1961; págs. 107-120.

Se incluyen dos artículos del autor, relativo el primero al "Paso del Latín al Castellano" (Estilo Notarial en la Edad Media) y el otro referente al "Notariado Antiguo en Indias".

MILARA SÁNCHEZ, Feliciano: *Los Notarios en las Partidas y los Comentarios de las Leyes de Toro*, RIN, año 13, núm. 50-51, 2.º-3.º trimestre 1961; págs. 203-213.

Significado de la profesión notarial tal como resultaba conceptualizada en las Partidas y en los Comentarios sucesivos a las Leyes de Toro.

MILNE, Edwin F.: *El Notariado Escocés*, RIN, año 11, núm. 41, 1.º trimestre 1959; págs. 133-143.

Origen, admisión y facultades de los Notarios en Escocia. Planes de Estudios, ingreso, facultades compartidas y exclusivas. El origen del notariado propiamente escocés data del año 1469, cuando el Rey Jaime confiscó los poderes del Emperador romano para crear notarios en Escocia.

MONETA, Raúl A.: *Influencia de la Unión Internacional del Notariado Latino en las Relaciones Comerciales*, RIN, año 13, núm. 52, 4.º trimestre 1961; páginas 119-125.

Perspectivas de la función notarial en la Comisión integrada por notarios de los seis países que constituyen el Mercado Común Europeo, formada como dependiente de la UINL.

NAVARRO AZPEITIA, V. F.: *El Signo Notarial Español*, RIN, año 11, número 44, 4.º trimestre 1959; págs. 121-125.

Significado e importancia del signo notarial español como elemento que, junto al sello y la firma, usan los notarios en la autorización de documentos. El hecho de que el signo sea una particularidad española no plantea problema alguno en relación con el Anteproyecto de Convención para suprimir la Legalización de documentos extranjeros. (Vid., *Conferencia*, en esta Sección.)

RIERA AISA, LUIS: *Principios y Notas del Derecho Notarial*, RIN, año 11, número 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; págs. 175-204.

Es decisivo en la reafirmación del concepto y autonomía del Derecho Notarial el III Congreso Internacional del Notariado Latino. Se estima el Derecho Notarial como el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial. Sin conceptos universalistas ni limitaciones injustificadas, el Derecho Notarial reúne unas notas, caracteres y principios que tipifican su contenido y justifican su razón de ser.

RODRÍGUEZ ABRADOS, ANTONIO: *La Prohibición del interlineado en las matrices mecanografiadas*, RIN, año 11, núm. 44, 4.º trimestre 1959; págs. 107-119.

El Decreto de 8 de agosto de 1958, que permite la mecanografía en las matrices (cfr. Díez GÓMEZ, en esta Sección) presenta a juicio del autor el grave defecto de prohibir el interlineado en las matrices mecanografiadas. Se estima en el estudio que, no obstante la prohibición, el interlineado no produce nulidad del resto de la matriz ni, quizá, del interlineado mismo. Se trata sólo de una falta reglamentaria.

VAN NES, T. H. J.: *Algunos aspectos de la simplificación o de la supresión de la legalización y de los problemas que de ello se derivan*, RIN, año 11, número 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; págs. 147-156.

Como cuestión previa al problema de la eficacia del documento notarial en las relaciones internacionales se examinan algunas de las propuestas, formuladas en el V Congreso de la UINL (Roma, 1958), en torno al problema de la legalización de documentos. Sistemas, posible simplificación, conexión con los trabajos de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 1956.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte General.

BAUR, Fritz: *Zivilprozessuale Fragen zum Gleichberechtigungsgesetz und zum Familienänderungsgesetz 1961*, EF, año 9, núm. 12, diciembre 1962; páginas 508-514.

Cuestiones procesales que plantea la Ley de equiparación de 1957 y la Ley de reforma del Derecho de Familia de 1961. Aspectos concretos en relación con la potestad de la llave, con el régimen legal de bienes, con la comunidad de bienes como régimen convencional, con la filiación matrimonial y extramatrimonial, con la adopción, con los procesos matrimoniales y con la introducción de pupilos en casas de salud.

FURTERER, Georg: *Die Erledigung der Hauptsache im Rechtsmittelverfahren*, MDR, año 15, núm. 3, marzo 1961; págs. 188-192.

Además del supuesto de impugnación por una de las partes, el Tribunal que conoce el recurso ha de decidir la cuestión principal cuando las circunstancias decisivas se hayan producido después de dictarse el fallo. Es preciso distinguir según que las indicadas circunstancias tengan lugar después de la sentencia de primera instancia o después de la recaída en apelación. Referencia al problema en la apelación y en la revisión en el sistema procesal alemán.

HABSCHIED, Walther J.: *Probleme der Teilklage*, EF, año 9, núm. 8-9, agosto-septiembre 1962; págs. 354-356.

En una sentencia del BGH de 14 de febrero de 1962 se ha mantenido la tesis de que la firmeza de la sentencia en la que se decidió en torno a la petición de una mujer divorciada contra su antiguo marido para que se le atribuyera la copropiedad de una finca impide una nueva acción para la atribución de una cuota complementaria. Queda así planteado el problema de la "acción parcial", cuya naturaleza, admisibilidad y ámbito de la cosa juzgada comenta el autor, entendiéndose se mezclan en la sentencia consideraciones materiales y procesales.

OCHOTECO, Félix: *El abogado ante la colegiación obligatoria en Estados Unidos y Puerto Rico*, RIN, año 11, núms. 42-43, 2.º-3.º trimestre 1959; páginas 209-217.

Significado de la "colegiación integral" de los abogados en los Estados Unidos, que consagran dicho sistema. Perfecta constitucionalidad del mismo. Vicisitudes del Colegio de Abogados de Puerto Rico, antes y después de independizarse de la soberanía española.

REDACCION: *Zur Reform des Revisionsrecht*, EF, año 9, núm. 10, octubre 1932; pág. 402.

Propuestas del 44 Congreso de juristas alemanes (Hannover 1962) en torno al recurso de revisión en el sistema procesal alemán, equivalente en gran parte a nuestra casación. Ambito de procedencia, admisibilidad por el Tribunal *a quo*, cuestiones de procedimiento.

SCHNEIDER, Egon: *Über die Interventionswirkungen im Folgeprozess*, MDR, año 15, núm. 1, enero 1961; págs. 3-8.

Los §§ 72 y siguientes de la ZPO alemana se refieren a la *litis denunciatio*, produciéndose la llamada "eficacia de la intervención" cuando una de las partes denuncia a un tercero el proceso, y siendo indiferente que éste entre o no en dicho proceso. La eficacia de la intervención en el proceso subsiguiente (el de una de las partes con el tercero) será sin embargo distinta, según que el tercero haya o no entrado en el proceso anterior. En el primer caso el tercero puede alegar en su beneficio los efectos del proceso anterior por el tiempo posterior a la intervención; en el segundo caso no puede hacerlo.

SCHNEIDER, Egon: *Die äussere und die innere Form von Gutachten und Urteil*, MDR, año 15, núm. 4, abril 1961; págs. 283-286.

Destinados a los "Referendare" (pasantes en período de prácticas) se ofrecen unas indicaciones en torno a lo correcto y lo no correcto en relación con la forma externa e interna de dictámenes y sentencias.

SCHNEIDER, Egon: *Kostenrechtliche Probleme bei der Klagerücknahme*, MDR, año 15, núm. 7, julio 1961; págs. 545-550. Núm. 8, agosto 1961; págs. 643-649.

Debidamente sistematizados y con minuciosidad en la consideración de los distintos problemas prácticos se analizan los diversos aspectos que presenta la cuestión de las costas en los casos de desistimiento de la demanda. Después de unas consideraciones de tipo general se alude a las decisiones inadecuadas y defectuosas en materia de costas, al ámbito de aplicación del § 271, III, de la ZPO, al supuesto de reconvencción y a los casos de litis consorcio. Numerosos ejemplos ilustran la exposición.

3. Procesos especiales.

AHLERS-BEHR-BULL: *Nochmals: Rückwirkung der Änderungsklage (§ 323, III, IV, ZPO)?*, EF, año 9, núm. 5, mayo 1962; págs. 186-188.

Nuevas consideraciones sobre la admisión o no de eficacia retroactiva de las acciones de modificación de condenas a prestaciones reiteradas para el fu-

turo (§ 323 de la ZPO). Apostillas de AHLERS a un escrito de BULL (EF. 1961, 518 sigs., reseñado en este ANUARIO, XV-3, 1962, 784-785). Ocasiones concretas en que la no retroactividad da lugar a "durezas" difícilmente comprensibles. BEHR estima se trata simplemente de un problema de interpretación de la ley en el que caben muy diversas soluciones. Palabras finales de BULL proponiendo la reforma del § 323 de la Ordenanza Procesal Civil.

ALTENHAIN, G. A.: *Unterliegt der Staatsanwalt als «defensor matrimonii» nach § 607 ZPO dem Legalitätsprinzip?* EF, año 9, núm. 11, noviembre 1962; págs. 450-462.

La intervención del ministerio fiscal en los procesos matrimoniales está destinada a la protección del matrimonio (§ 607 ZPO). Actúa como defensor de éste, sin que esté sometido al principio de legalidad en el sentido del proceso penal. El que la norma que prevé la intervención indicada apenas se aplique, no es motivo para que se pretenda su derogación. El uso o no uso de un precepto nada significa respecto de su necesidad o conveniencia desde el punto de vista de la política jurídica.

AHRENS, Peter: *Die Befugnis des Revisionsgericht im Zivilprozess zur Entscheidung in der Sache selbst*, ACP, tomo 161, núms. 2-3, junio 1962; págs. 177-214.

En el sistema procesal civil alemán (ZPO §§ 564, 565) la regla general es que el Tribunal de revisión (el BGH actualmente), si estima ésta fundada, ha de invalidar la sentencia impugnada y remitir al Tribunal *a quo* el asunto para ulterior examen y decisión. Sin embargo, el Tribunal de revisión ha de decidir sobre el fondo mismo: cuando la invalidación de la sentencia se realice sólo a causa de infracción de la ley al aplicarla a la relación constatada y el asunto esté listo para ser decidido; cuando la invalidación de la sentencia se realice a causa de incompetencia del Tribunal o de improcedencia de la vía jurídica. Entiende el autor que ampliar los supuestos en que el Tribunal de revisión decida el fondo no es incompatible con la esencia de la revisión, muy distinta de la casación del Derecho francés.

ARNDT, Gottfried: *Entsteht bei Pfändung schuldnerfremder Sachen ein Pfändungspfändrecht?*, MDR, año 15, núm. 5, mayo 1961; págs. 368-371.

Conforme al § 804 de la ZPO mediante el embargo adquiere el acreedor un derecho de prenda sobre los objetos embargados. Es de enorme trascendencia práctica determinar si este derecho nace también en el supuesto de que los objetos embargados no pertenezcan al deudor (embargo de un objeto adquirido con reserva de dominio, concurso del adquirente y consiguiente derecho de separación del vendedor, ¿ejecución separada o no del embargante?).

Examinase la naturaleza del derecho de prenda surgido del embargo y se afirma no nace sobre cosas no pertenecientes al deudor.

BERGERFURTH, BRUNO: *Die einstweilige Anordnung im Eheprozess (Verfahrensfragen)*, EF, año 9, núm. 2, febrero 1962; págs. 52-55.

El § 627 de la Ordenanza Procesal Civil alemana permite que el Tribunal, en los procesos matrimoniales, dicte medidas provisionales si ello se solicita. La enorme trascendencia práctica de las mismas contrasta con su escasa regulación. Estudio de sus aspectos procesales: generalidades, procedencia, beneficio de pobreza, duración, costas.

BULL, Hans Joachim: *Unterhaltsanspruch und Armenrecht: ein Dilemma*, EF, año 9, núm. 6, junio 1962; págs. 243-245.

La circunstancia de que el marido haya de prestar alimentos a la mujer depende con frecuencia de la afirmación de ésta de que aquél está en condiciones de prestarlos. Con ello la mujer pierde su beneficio de pobreza en cuanto que implícitamente está señalando un demandado obligado a anticipar gastos procesales (que forman parte de los alimentos). La mujer pues se encuentra ante un dilema, cuyo absurdo se pone de manifiesto.

GOPFINGER, Horst: *Offenlichkeit oder Nichtöffentlichkeit des Verfahrens in Kindschafts- und Unterhaltssachen*, EF, año 9, núm. 12, diciembre 1962; págs. 507-508.

Consideraciones sobre la publicidad o no publicidad de los procesos de filiación y alimentos, teniendo en cuenta el insatisfactorio, desigual e injustificado estado de la práctica alemana al respecto. La jurisprudencia entiende, sin razón a juicio del autor, que en los procesos indicados nada apoya la no publicidad. No hay que olvidar lo que disponen los arts. 1 y 2 de la Ley Fundamental de Bonn.

MEIER, Ernst: *Erfolgreiche Unterhaltsklage des unehelichen Kindes trotz Abweisung seiner Statusklage*, EF, año 9, núm. 7, julio 1962; pág. 294.

No se opone a la condena a alimentos el que no haya podido quedar fijado el *status* de un hijo no matrimonial. Nuevas y breves consideraciones sobre la independencia y relación de las acciones de alimentos y las de constatación de un *status*. El legislador, cuando aborde la reforma total de las normas sobre filiación no matrimonial, deberá decidir si es procedente o no el mantenimiento de esa "doble vía".

MESSER, Herbert: *Das rechtliche Interesse an der leugnenden Abstammungsklage, wenn der Kläger bereits rechtskräftig zur Zahlung von Unterhalt verurteilt ist*, EF, año 9, núm. 10, octubre 1962; págs. 419-421.

Los §§ 640 a 644 de la ZPO relativos a la constatación de la relación jurídica entre padre e hijo (status) han sido modificados por la Ley de reforma del Derecho de Familia de 8 de agosto de 1961. Es especialmente importante la nueva redacción del § 644, en cuya virtud el padre condenado ya a alimentos puede entablar una acción para que sea constatada la no paternidad. Cabe en ello un lógico interés jurídico: mediante la sentencia negatoria del status poner fin a los efectos de la anterior condenatoria a alimentos. A juicio del autor el interés debe ser jurídico-personal y no sólo de tipo económico. El § 644 es una norma de transición en tanto, de una vez, se aborde la necesaria y esperada reforma de las normas sobre filiación no matrimonial.

MONZ, Heinz: *Die Frage der Anwendbarkeit der §§ 926, 936 ZPO bei der einstweiligen Verfügung nach 1.716 BGB, MDR*, año 15, núm. 2, febrero 1961; págs. 106-108.

Según el § 1.716 del BGB ya antes del nacimiento de un hijo no matrimonial, a petición de la madre, puede ordenarse por disposición provisional que el padre haya de satisfacer a la madre o al tutor, inmediatamente después del nacimiento, los alimentos de los tres primeros meses, consignando para ello, antes del alumbramiento, la suma pertinente. Debido al especial carácter de esta norma no pueden oponerse a la petición de la madre las disposiciones de los §§ 26 y 36 de la ZPO (obligándola a interponer la cuestión principal en un plan determinado). Tesis de la jurisprudencia, elogiosamente comentada.

ROTH-STIELOW, Klaus: *Zum Zwiespalt zwischen Unterhalts- und Abstammungs-urteil (Die Rückwirkung des § 644 Abs. II 1 ZPO n. F. über den 1. Januar 1962 hinaus)*, EF, año 9, núm. 3, marzo 1962; págs. 96-99.

En el Derecho alemán debe rechazarse una acción de alimentos del hijo no matrimonial si no se prueba la relación del demandado con la madre en el tiempo de la concepción o si dicho demandado aduce la *exceptio plurium*. El resultado es que a partir de la firmeza de la sentencia no cabe una ulterior condena del demandado al pago de alimentos en base a nuevas o mejores pruebas. Semejante situación valía incluso si el hijo por una sentencia de status obtenía constatación de la paternidad. Situación absurda que remedia el nuevo texto de los §§ 640 y siguientes de la ZPO: separación entre sentencias de alimentos y sentencias de status. Posible eficacia retroactiva de la reforma (Ley de 11 de agosto de 1961).

STÖBER: *Dinglicher Vollstreckungstitel bei Zwangsversteigerung mit dem Rang einer Zwangssicherungshypothek*, MDR, año 15, núm. 1, enero 1961; págs. 17-19.

En contra de la opinión dominante dos sentencias recientes (Tribunal de

Colonia y Tribunal de Oldenburgo) han estimado que el acreedor que dispone de una hipoteca legal de seguridad no necesita, para la ejecución forzosa de la finca gravada con el rango del derecho (Ley de ejecución forzosa), de un título real de ejecución específico. Se hace una crítica de la tesis de las sentencias, defendiendo la tradicional. Necesidad del título real de ejecución para la subasta forzosa con el rango de una hipoteca legal de seguridad.

4. Jurisdicción voluntaria.

HAMPEL, Herbert: *Zur Pflegersbestellung im vormundschaftsgerichtlichen Genehmigungsverfahren nach § 1.800 II BGB*, EF, año 9, núm. 12, diciembre 1962; págs. 514-516.

El § 1.800, 1, BGB determina que el derecho y deber del tutor de velar por la persona del pupilo se regula según las disposiciones que valen para la patria potestad. En virtud de la Ley de reforma del Derecho de Familia de 1961 se añade al § 1.800 BGB un párrafo II, en el que se establece que el internamiento del pupilo que imponga una privación de libertad sólo es admisible con aprobación del Tribunal de Tutelas, oyendo al pupilo. Se confirma así el criterio que adoptó al respecto el Tribunal constitucional federal en sentencia de 10 de febrero de 1960. El autor entiende que, como regla general, en el procedimiento para obtener la aprobación del Tribunal de Tutelas no hay que designar un curador, si bien ha de tenerse en cuenta el § 1.909 BGB en el supuesto de que el pupilo no esté en condiciones de expresar claramente su voluntad.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.

- CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello Stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REJME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.

- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechtsvergleichung und internationale Rechtsprobleme (Berlín).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (Paris).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (Paris).
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Publico (Milán).
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
 SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
 ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).